

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE NICARAGUA Y VENEZUELA

Con el propósito de vincular aun más los pueblos de Nicaragua y Venezuela, los Gobiernos de las dos Repúblicas han decidido firmar un Convenio de Intercambio Cultural y, para tal fin, han nombrado sus Plenipotenciarios a saber:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, al Señor Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores; y

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, al Señor Doctor Aristides Calvani, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, luego de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes tomarán iniciativa, por los medios que consideren convenientes, a fin de promover el intercambio cultural y de manera especial se comprometen, a estimular la realización de visitas y cursos de profesores y estudiantes, el canje de publicaciones y, las facilidades para la distribución de las mismas dentro de la actividad editorial que desarrollen ambos países y, asimismo, promoverán en general, la comunicación que redunde en beneficio del mejor conocimiento de las asociaciones o instituciones científicas, literarias, artísticas y periodísticas de ambos países.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes favorecerán y apoyaran, dentro de los recursos de que puedan disponer para el efecto, visitas, de uno a otro país, de científicos, profesores, investigadores, técnicos, estudiantes, artistas, escritores y periodistas que desarrollen alguna misión cultural o científica inspirada en los objetivos de este Convenio.

Las personas postuladas para estos viajes deberán ser debidamente calificadas por los Institutos Culturales más representativos de ambos países.

ARTICULO III

Los Profesores de Universidades, Colegios, Escuelas Técnicas y otros centros educativos que fueren invitados por los establecimientos similares o por centros o institutos de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro, estarán exentos del pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. De igual franquicia gozarán los Estudiantes de Universidades, Colegios y Escuelas Profesionales o Técnicas de un país que fueran a iniciar o seguir sus cursos en los establecimientos del otro.

Para obtener esta exención, el portador del pasaporte exhibirá al Jefe de la Misión Diplomática o Consular, que debe otorgar la visación, un certificado en que conste, en forma fehaciente, que va ingresar a un establecimiento educacional para iniciar o proseguir sus estudios.

Los nacionales de uno de los países contratantes que estudien en el otro gozarán durante el período escolar de los mismos derechos y facilidades que los estudiantes nacionales en las Escuelas y Universidades en que se hallen cursando estudios.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes favorecerán la creación de cursos especiales o la ampliación de los ya existentes, para la mayor difusión en los centros de enseñanza de la historia, la geografía, la ciencia, la literatura y las artes.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes procurarán dentro de los recursos de que puedan disponer, estudiar la concesión de becas a los nacionales de la otra Parte que deseen realizar estudios o investigaciones en sus respectivos territorios, y a sus nacionales, para desarrollar actividades similares en el otro Estado.

ARTICULO VI

Los diplomas o títulos de enseñanza secundaria expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las Partes Contratantes a favor de los nicaragüenses y venezolanos, serán reconocidos en el territorio de la otra Parte para el ingreso a estudios superiores o la continuación de dichos estudios, siempre que presenten los diplomas o títulos debidamente autenticados.

ARTICULO VII

Los diplomas o títulos de carácter científico, profesional y técnico expedidos por Institutos Oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las Partes Contratantes a favor de nicaragüenses y venezolanos, serán recíprocamente válidos en Nicaragua y Venezuela para los efectos de la matrícula en cursos establecimientos de perfeccionamiento y de especialización, siempre que presenten los diplomas o títulos debidamente autenticados.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes promoverán la realización de exposiciones nicaragüenses en Venezuela y venezolanas en Nicaragua y, con tal fin, los objetos destinados a dichas exposiciones serán admitidos de acuerdo con las facilidades previstas por la Ley de Aduanas de cada país, referida específicamente a la introducción de efectos con carácter temporal.

Los derechos se pagarán si los efectos fueren nacionalizados o se les diere un destino a aquel para el cual fueron admitidos temporalmente.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes propiciarán toda clase de facilidades y exoneraran de impuestos, siempre que proceda de uno de los dos países y de acuerdo con lo previsto en el Artículo VIII de este Convenio, a los objetos destinados a las ferias de libros o de obras de arte y a exposiciones de carácter técnico, científico o folklórico, nicaragüenses en Venezuela y venezolanas en Nicaragua, como un medio de intensificar el intercambio de producciones intelectuales. Entre otras iniciativas estimularán especialmente el sistema de exposiciones periódicas de libros nicaragüenses y venezolanos.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes promoverán el desarrollo de los Institutos de Intercambio Cultural entre los dos países. Estos Institutos tendrán las atribuciones que correspondan a las entidades de esta clase según Convenios Internacionales vigentes de Intercambio Cultural. Corresponderá también a estos Institutos proporcionar datos e informaciones a los nicaragüenses y venezolanos interesados en el conocimiento de ambos países.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes dispondrán que en las Bibliotecas Nacionales de Nicaragua y de Venezuela haya una sección bibliográfica nicaragüense y

venezolana, lo más completa posible, la que se mantendrá al día mediante el intercambio de libros, informaciones periódicas, bajo los auspicios de los Institutos Culturales respectivos.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes se comprometen a favorecer el intercambio de discos, películas, noticiarios cinematográficos y Música impresa propios de cada país. Este intercambio será patrocinado y controlado por los Institutos Culturales a que se refiere el artículo X, y gozarán de la exoneración de toda clase de derechos e impuestos, de acuerdo con lo previsto en el Artículo VIII de este Convenio.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes se comprometen a prestar todas las facilidades de que dispongan para la difusión de programas de tipo cultural e informativo a través de los órganos oficiales de publicidad.

ARTICULO XIV

Las Partes Contratantes propiciarán y fomentarán el acercamiento entre las Academias respectivas de ambos países, a fin de que los esfuerzos de investigación realizados en un país sean conocidos en el otro.

Dentro de este mismo propósito se estimulará el contacto directo y el intercambio de estudios e informaciones y de los resultados y soluciones a que se haya llegado, entre los Institutos de carácter científico, literario, artístico, económico y social de ambos países.

ARTICULO XV

Todas las diferencias entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO XVI

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales en cada una de las Partes Contratantes y entrará en

vigor treinta días después del canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Caracas dentro del más breve plazo posible.

Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento; pero sus efectos sólo cesarán un año después de la denuncia.

En fé de cual firman y sellan el presente Convenio, en doble ejemplar, en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA
Dr. Lorenzo Guerrero

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA
Dr. Aristides Calvani